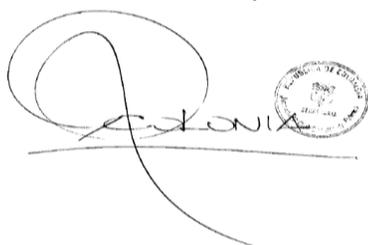


INFORME SECRETARIAL Hoy 04 de Mayo de 2023, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias haciéndole saber, que está pendiente por correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo formuladas por la apoderada judicial de la pasiva (*JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ* y *GLORIA MAPARO PATIÑO TORRES*), las que fueron formuladas al momento de dar contestación a la reforma de la demanda, las que fueron denominadas: “**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**”; “**LA PRUEBA DE NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL**”; “**TERCERA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO**”; “**CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTO DEMANDADO**”; “**QUINTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**”; “**SEXTA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**”; “**SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**”; “**OCTAVA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE**”; “**EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN**” y “**DECIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA**”; Igualmente le informó, que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se señale la fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.- Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN  
Secretario

Auto de sustanciación No. **0271**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: NELSON GARRIDO MORENO, EMILY SARAY GARRIDO MICANQUER, LINA VANESA GARRIDO MORENO, NIDIA MORENO GUEVARA y ALBA REGINA GUEVARA

Demandados: JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ, AMPARO PATIÑO TORRES y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA

Radicación 76 520 3103 005 2018 00154 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo formuladas por la apoderada judicial de los demandados (*JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ* y *GLORIA AMPARO PATIÑO TORRES*) al momento de dar contestación a la reforma de la demanda, las que fueron denominadas: “**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**”; “**LA PRUEBA DE NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL**”; “**TERCERA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO**”; “**CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS**

**RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTO DEMANDADO”; “QUINTA EXCEPCIÓN : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”; “SEXTA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES”; “SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA”; “OCTAVA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE”; “EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN” y “DECIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA”**

Como quiera que la apoderada judicial de la pasiva, formuló objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 Ibídem, se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Hágasele saber al profesional del derecho que representa a los demandantes, que una vez culminado el término de traslado anteriormente concedido, se procederá a fijar la fecha de la audiencia requerida.

NOTIFIQUESE.



**DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES**  
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **028** DE HOY **05/05/2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del CG.P.).



**RAFAEL COLONIA GUZMAN**

Secretario.-



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** NELSON GARRIDO MORENO, EMILY SARAY GARRIDO  
MICANQUER, LINA VANESA GARRIDO MORENO, NIDIA  
MORENO GUEVARA, ALBA REGINA GUEVARA  
**DEMANDADOS:** JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ, GLORIA AMPARO  
PATIÑO TORRES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA  
**RADICACIÓN:** 2018-00154

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** y **GLORIA AMPARO PATIÑO TORRES**, quienes obran en calidad de demandados dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1.** No es cierto. Con el traslado de la demanda se allega la cédula de ciudadanía del señor **NELSON GARRIDO MORENO**, quien para el 1 de octubre de 2013 tenía 25 años de edad.

**AL HECHO 2.** Es cierto. Con el traslado de la demanda se allegan los Registros Civiles de Nacimiento del señor **NELSON GARRIDO MORENO** y la señora **LINA VANESA GARRIDO MORENO**, en los que se indican que ambos son hijos de la señora **NIDIA MORENO GUEVARA**.

**AL HECHO 3.** Es cierto. Con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Nacimiento de **NIDIA MORENO GUEVARA**, hija de la señora **ALBA REGINA GUEVARA**.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**AL HECHO 4.** Es cierto. Con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Nacimiento de **EMILY SARAY GARRIDO MICANQUER**, hija del señor **NELSON GARRIDO MORENO**.

**AL HECHO 5.** No es un hecho. A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 6.** No les consta a mis poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado.

Sin embargo vale la precisar que con el traslado allegado no se aportan documentos o soportes contables que acrediten lo aquí manifestado, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones; verbigracia, contratos de trabajo legalmente constituidos, prestación de servicios, desprendibles de pagos, planilla de pago de nómina, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por el actor, como también el pago a la seguridad social, pruebas que brillan por su ausencia.

Aunado a lo anterior la misma suerte corre la manifestación que hace la parte demandante en cuanto "mas prestaciones sociales por prestar servicio de mensajería en el establecimiento de comercio del señor Marco Hernandez propietario de la marca Mensajería Guacari Express"

Vale la precisar que con el traslado allegado no se aportan documentos tales como contrato der trabajo, desprendible de pago, planillas de aportes a la seguridad social en salud, pensión, Arl, pago caja compensación familiar, que acrediten lo aquí manifestado, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones. Pruebas que dentro brillan por su ausencia tanto en la demanda como en la reforma de la demanda.

Ahora bien, la parte actora pretenden que se le reconozcan unos gastos que no discrimina detalladamente en este apartado, solo indica la suma total de esos costos. Asimismo, aporta unos recibos que no cumplen con las normas contables.

De acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, se establece lo siguiente:



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

**"Soportes.** Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren."

Todos los soportes contables deben contener la siguiente información general:

- Nombre o razón social de la empresa que lo emite.
- Nombre, número y fecha del comprobante.
- Descripción del contenido del documento.
- Firmas de los responsables de elaborar, revisar, aprobar y contabilizar los comprobantes.

En ese orden de ideas, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

En consecuencia, se atemperará a lo que se pruebe legal y oportunamente allegado dentro del proceso.

**AL HECHO 7.** Parcialmente cierto. Con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 1 de octubre de 2013, en el que se señala que el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**.

Sin embargo, en cuanto a la nueva interpretación que hace la parte demandante al IPAT, en cuanto a que el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, se desplazaba en sentido Cali- Andalucía (Palmira Guacarí), es un hecho que no es claro, y menos con la redacción del presente hecho en la demanda.

Es menester tener en cuenta las circunstancias de tiempo (18:50), modo y lugar de los hechos, toda vez que los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**.

El Croquis elaborado por el agente de policía no es una prueba eficiente y determinante de la vía en que los vehículos transitan antes de la ocurrencia de los hechos, la posición final obedece a las maniobras y múltiples circunstancias, croquis elaborados sin las técnicas y metodologías pertinentes.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

**AL HECHO 8.** Parcialmente cierto. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 1 de octubre de 2013, aportado con la demanda, se menciona que el señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** estaba en calidad de conductor del vehículo de placas **VCZ711**.

Sin embargo, en cuanto a la nueva interpretación que hace la parte demandante al IPAT, en cuanto a que el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, se desplazaba en sentido Cali- Andalucía (Palmira Guacari), es un hecho que no es claro, y menos con la redacción del presente hecho en la demanda.

Hecho igualmente confuso en cuanto al tipo de vehículo que menciona la parte demandante, haciendo referencia a un vehículo completamente distinto al que conducía mi poderdante.

Es menester tener en cuenta las circunstancias de tiempo (18:50), modo y lugar de los hechos, toda vez que los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**.

El Croquis elaborado por el agente de policía no es una prueba eficiente y determinante de la vía en que los vehículos transitan antes de la ocurrencia de los hechos, la posición final obedece a las maniobras y múltiples circunstancias, croquis elaborados sin las técnicas y metodologías pertinentes.

**AL HECHO 9.** No le constan a mi representado ninguna de las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, además de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas, así como la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a mi prohijado, la cual es materia de debate dentro del proceso.

De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en línea precedente, nótese que en este caso particular los vehículos involucrados en el suceso ocurrido el día 1 de octubre de 2013, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**Jacqueline Romero Estrada**

medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que si bien la conducción de cualquier vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, es imperativo resaltar que en este caso tanto el señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** como el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, al momento del accidente ejercían la misma actividad peligrosa y por lo tanto se equilibra la carga de la prueba de la responsabilidad.

En efecto, como los conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora la carga de la prueba de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada al demandado no ES susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían.

Los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**.

La hipótesis o causa probable del accidente que se consigna dentro del informe no es una prueba eficiente y determinante del accidente, máxime a que esta hipótesis no es realizada con técnicas y metodologías pertinentes.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 10.** Parcialmente cierto. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 1 de octubre de 2013, aportado con la demanda, se menciona que el señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** estaba en calidad de conductor del vehículo de placas **VCZ711**.

Sin embargo, en cuanto a la nueva interpretación que hace la parte demandante al IPAT, en cuanto a que el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, se desplazaba en sentido Cali- Andalucía (Palmira Guacari), es un hecho que no es claro, y menos con la redacción del presente hecho en la demanda.

Hecho igualmente confuso en cuanto al tipo de vehículo que menciona la parte demandante, haciendo referencia a un vehículo completamente distinto al que conducía mi poderdante.

Es menester tener en cuenta las circunstancias de tiempo (18:50), modo y lugar de los hechos, toda vez que los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos esenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**.

El Croquis elaborado por el agente de policía no es una prueba eficiente y determinante de la vía en que los vehículos transitan antes de la ocurrencia de los hechos, la posición final obedece a las maniobras y múltiples circunstancias, croquis elaborados sin las técnicas y metodologías pertinentes.

**AL HECHO 11.** No es cierto, es una aseveración infundada de la parte demandante sin evidencia o prueba que así lo indique, por cuanto; no reposa en el plenario informe pericial de accidentes que así lo indique.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 12.** No es cierto, es una aseveración de la parte demandante sin evidencia o prueba que así lo indique, por cuanto; no reposa en el plenario informe pericial de accidentes que así lo indique.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**Jacqueline Romero Estrada**

litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este hecho, la parte demandante está realizando una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atenderá una vez se surta la debida contradicción probatoria, resaltando asimismo que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o prueba lo señalado aquí, por lo tanto, le corresponde al demandante probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mi poderdante.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

La hipótesis o causa probable del accidente que se consigna dentro del informe no es una prueba eficiente y determinante como causa eficiente del accidente, máxime a que esta hipótesis no es realizada con técnicas y metodologías pertinentes y son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 13.** Es cierto. El vehículo de placas **VCZ711** es de propiedad de la señora **GLORIA AMPARO PATIÑO TORRES**.

**AL HECHO 14.** No es cierto, es una aseveración de la parte demandante sin evidencia o prueba que así lo indique, por cuanto; no reposa en el plenario informe pericial de accidentes que así lo indique.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este hecho, la parte demandante está realizando una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atenderá una

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

446

vez se surta la debida contradicción probatoria, resaltando asimismo que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o prueba lo señalado aquí, por lo tanto, le corresponde al demandante probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mi poderdante.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

La hipótesis o causa probable del accidente que se consigna dentro del informe no es una prueba eficiente y determinante como causa eficiente del accidente, máxime a que esta hipótesis no es realizada con técnicas y metodologías pertinentes y son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos.

Es menester tener en cuenta las circunstancias de tiempo (18:50), modo y lugar de los hechos, toda vez que los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**, ocasionando las respectivas lesiones en su humanidad.

A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte demandante por ser ajena a lo aquí expresado. No obstante, con el traslado de la demanda se allega copia simple de la historia clínica expedida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** del señor **NELSON GARRIDO MORENO**.

Ahora bien, respecto de la historia clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establecen los artículos 244 al 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.

Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso

**AL HECHO 15.** A mi representado no le consta lo aquí expresado por la parte demandante por ser ajeno a la elaboración de la historia clínica y a todo lo allí

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**Jacqueline Romero Estrada**

referido, y por consiguiente, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 16.** A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajeno a lo manifestado, y en consecuencia se atemperará a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

Además, le corresponde al demandante la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Será la Junta de Calificación de Invalidez o el Instituto de Medicina Legal a través de un perito médico, quién determine y señale las lesiones, incapacidades y secuelas si se llegaran a presentar, al igual que el mecanismo que las haya originado, razón por la cual nos atenderemos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 17.** Con el traslado de la demanda se allega copia simple del **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA PALMIRA**, a nombre del señor **NELSON GARRIDO MORENO**, la cual no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establecen los artículos 244 al 246 del Código General del Proceso.

La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba. Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

**AL HECHO 18.** Es cierto, conforme se desprende del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, del cual se desconoce si quedo en firme o fue objeto de impugnación.

**AL HECHO 19.** No es un hecho. A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de situaciones que no le consta a mi representado, realizando una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atenderá una vez se surta la debida contradicción probatoria, resaltando asimismo que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo señalado aquí, por lo tanto, le corresponde al demandante probar lo aquí expresado.

Se recuerda que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho daño, en esta medida, además de acreditar

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S.

447

fehacientemente la existencia de los perjuicios que alega la parte demandante, deberá también probar mediante los medios idóneos, la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de la cual se derive responsabilidad en el hecho de parte del demandado.

El expediente no reposa prueba que acredite las manifestaciones de la parte demandante por cuanto hay ausencia de valoraciones psicológicas, psiquiátricas, peritajes. Pruebas que brillan por su ausencia.

Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 20:** No le consta a mi prohijado lo indicado en este hecho por la parte actora por ser ajeno a lo allí expresado, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 21:** No es un hecho. A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de situaciones que no le consta a mi representado, realizando una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atenderá una vez se surta la debida contradicción probatoria, resaltando asimismo que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo señalado aquí, por lo tanto, le corresponde al demandante probar lo aquí expresado.

Se recuerda que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho daño, en esta medida, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios que alega la parte demandante, deberá también probar mediante los medios idóneos, la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de la cual se derive responsabilidad en el hecho de parte del demandado.

El expediente no reposa prueba que acredite las manifestaciones de la parte demandante por cuanto hay ausencia de valoraciones psicológicas, psiquiátricas, peritajes. Pruebas que brillan por su ausencia.

Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO 22:** No es cierto, la parte demandante no logra demostrar que por parte del señor NELSON GARRIDOS fueron asumidos los costos por valor de \$941.600.

Con las pruebas aportadas son insuficientes y evidencian que extrañas personas sufragaron gastos, al igual otras pruebas indican que no se conoce la persona que los sufrago.



Jacqueline Romero Estrada

**A LOS HECHOS 23 Y 24** A mi prohijado no le consta lo aquí consignado.

Por lo anterior me atengo a lo que resulte legalmente probado.

**AL HECHO 25.** No es cierto la forma como plantea este hecho, ya que es de pleno conocimiento de la parte demandante que la sentencia proferida el 26/10/2020 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira fue objeto de impugnación por parte de la apoderada judicial del señor JOSE ALBERTO MILLAN.

El Honorable Tribunal de Buga Sala de Decisión Penal, mediante Acta No. 008 del 18/01/2021 revoco la sentencia declarando la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de lesiones culposas por el que fue acusado el señor JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ.

Sentencia de segunda instancia que fue objeto de recurso de reposición, por parte del abogado de la víctima, recurso resuelto por el Tribunal de Buga Sala de Decisión Penal mediante Acta No. 033 del 18/01/2021 donde resuelve no reponer para revocar la decisión del 18/01/2021.

### A LAS PRETENSIONES

**5.1.** Me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del mi prohijado, conductor del vehículo de placas **VCZ-711**, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Es menester tener en cuenta las circunstancias de tiempo (18:50), modo y lugar de los hechos, toda vez que los informes de accidentes de tránsito, son realizado por agentes de tránsito o de policía de carreteras; quienes arriban al sitio de los hechos posterior a su ocurrencia, por lo cual no son testigos presenciales de los mismos; teniendo en cuenta tales circunstancias, se desconoce si realmente quien venía invadiendo carril fue el señor **NELSON GARRIDO MORENO** era conductor del vehículo de placas **UNU641**, circunstancia que a pesar de las maniobras tendientes a evitar la colisión por parte de mi poderdante el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, **NO** pudo lo inevitable como consecuencia de la impericia y manejo imprudente del conductor del vehículo de placas **UNU641**.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

448

El Croquis elaborado por el agente de policía no es una prueba eficiente y determinante de la vía en que los vehículos transitan antes de la ocurrencia de los hechos, la posición final obedece a las maniobras y múltiples circunstancias, croquis elaborados sin las técnicas y metodologías pertinentes.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**A LA PRETENSIÓN 5.2.** De igual manera me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora pretende que se le reconozca perjuicios materiales- daño emergente, aportando unos recibos que no cumplen con las normas contables. Según el artículo 123 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, se establece lo siguiente:

**"Soportes.** Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren."

Todos los soportes contables deben contener la siguiente información general:

- Nombre o razón social de la empresa que lo emite.
- Nombre, número y fecha del comprobante.
- Descripción del contenido del documento.
- Firmas de los responsables de elaborar, revisar, aprobar y contabilizar los comprobantes.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**Jacqueline Romero Estrada**  
Firma de abogados S.A.S

En las pruebas que soportan los gastos que hoy se reclaman como daño emergente se evidencia que no le asiste razón del pedimento por cuanto a folio 76 del expediente reposa una cotización sin nombre y revisando la tarjeta de propiedad de del vehículo de placas UNU-64 de propiedad del señor PHANOR RODRIGUEZ, persona única que le asiste el derecho a reclamar los perjuicios materiales de vehículo rodante. En igual sentido a folio 153 del expediente el demandante reclama una factura la cual fue expedida a nombre del señor PHANOR RODRIGUEZ, quien no hace parte del litigio ni por parte activa ni pasiva, persona única que le asiste el derecho a reclamar. A folio 159 del expediente el demandante reclama una factura la cual fue expedida a nombre del señor PHANOR RODRIGUEZ, quien no hace parte del litigio ni por parte activa ni pasiva, persona única que le asiste el derecho a reclamar. A folio 155 del expediente el demandante reclama una factura sin nombre.

Asi mismo a folios 139, 140,141,142,145 (enumerado 175), 146, 147(enumerado 182,184,185,186) 148(enumerado 189 al 193) 149 (enumerado 194,195,196,199) 150 (enumerado 200)

A folio 156, 157 del expediente reposan facturas expedidas por Clinimedical home care, deberá el demandante probar que esta facturación no fue cancelada a cargo del Soat del vehículo de placas UNU-64 tal o en su defecto a cargo del ADESS

A folio 161 del expediente se presenta factura No. 6037 de fecha oct/10/2013 sin nombre y que reposa a folio 158.

A folio 159, 160,162,164 y 165 facturas a nombre de personas diferentes al señor Nelson Garrido quien enuncia este valor dentro del daño emergente y demás sin nombre.

Valores pretendidos que se debe desestimar por carecer de prueba que indique su causación por parte del señor NELSON GARRIDO

Del mismo modo, se resalta que la actora no solo debe precisar a qué tipo de perjuicio se refiere, sino que es su inexorable tarea el probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos.

**Por lo anterior me atengo a lo que resulte legalmente probado.**

**A LA PRETENSIÓN 5.3.** Objeto y me opongo a la totalidad de lo aquí pretendido por la parte demandante por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mi representado, por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por carencia del

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



**Jacqueline Romero Estrada**

nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio; entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

Objeto la presente pretensión de conformidad a la Resolución 1555 de 2010, donde realizando la liquidación de lucro cesante del señor NELSON GARRIDO se tiene que por lucro cesante en una eventual condena sería la suma de \$55.777.391,70



Jacqueline Romero Estrada

LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2018	11	8	IPC - Final	99.70
Fecha de Nacimiento:	1988	9	7	Sexo: M	Edad: 25.07
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	10	1	IPC - Inicial	79.52
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 589,500.00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 908,526.00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 227,131.50				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1,135,657.50				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	18.50%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 210,096.64				
Periodo Vencido en meses (n):	61.27				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 14,954,833.36				

LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE FUTURO

	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2068	10	23	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2018	11	8		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 210,096.64				
Periodo Futuro en meses (n):	599.93				
Indemnización Futura (S):	\$ 40,822,558.34				

TOTAL LIQUIDACION LUCRO CESANTE

Indemnización Debida Actual:	\$ 14,954,833.36
Indemnización Futura:	\$ 40,822,558.34
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55,777,391.70</b>

**A LA PRETENSIÓN 5.4.** Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a los demandados por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

En este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada al señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



## Jacqueline Romero Estrada

por este y el hecho, de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización no existe relación de causalidad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reusabsolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, estando infundado en su pretensión.

De otro lado, los perjuicios morales deben ser plenamente demostrados por quien los alegue. En este sentido no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender una indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos, como son historia clínica, dictámenes medico legales, que demuestren que la víctima sufrió trastornos emocionales, etc.

Respecto de los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que son: esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Así, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

La discrecionalidad del operador judicial para tasar los perjuicios morales tiene como límite las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, las que deben ser apreciadas por sus manifestaciones externas, sin perjuicio de que se reconozca parte de la cuantía máxima establecida por la jurisprudencia con fundamento en la presunción de su existencia, en el evento en que sólo se acredite el daño por las relaciones de parentesco a partir de las reglas de la experiencia.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi representado, por lo tanto, se está frente al cobro de una pretensión no debida.



**Jacqueline Romero Estrada**

Cabe resaltar que le corresponde al demandante probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Por lo tanto, no es posible solicitar el pago por perjuicios que no han sido debidamente probados, es decir, conforme a las pruebas aceptadas por la ley tales como el Código Civil; a esto también se suma el hecho de que no se ha logrado establecer responsabilidad en cabeza de mi representado.

De modo que, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a mi poderdante es inexistente, y además entre la actividad y la conducta desplegada por éste y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad. Por lo anterior, me opongo a la tasación de estos perjuicios, teniendo en cuenta que los mismos deben ser debidamente probados y soportados.

Por lo tanto me opongo a el valor pretendido por el demandante señor NELSON GARRIDO (perjudicado), Emily Saray Micanquer (hija)Y Nidia Moreno Guevara (mama) quienes pretenden el pago de la suma de 100 S.M..V. estimados en \$90.852.600 para cada uno.

Objeto por cuanto de acuerdo a tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2014 y la calificación de perdida de la capacidad laboral de 18.5 % de la victima NELSON GARRIDO en una eventual condena el valor pretendido para los señores NELSON GARRIDO (perjudicado), Emily Saray Micanquer (hija)Y Nidia Moreno Guevara (mama) seria la suma equivalente a 20 S.M.L.V. para cada uno.

Objeto por cuanto de acuerdo a tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2014 y la calificación de perdida de la capacidad laboral de 18.5 % de la víctima NELSON GARRIDO en una eventual condena el valor pretendido para los señores LINA VANESA GARRIDO MORENO (HERMANA) Y ALBA REGINA GUEVERA (ABUELA) sería la suma equivalente a 10 S.M.L.V. para cada uno.

#### **A LA PRETENSIÓN 5.5. PERJUICIO A LA VIDA EN RELACION:**

Objeto y me opongo a esta pretensión en contra de mis poderdantes a favor del demandante, el señor NELSON GARRIDO MORENO, a título de daños a intereses constitucionales como la salud y la integridad física, porque no existe título de culpa imputable a mi representado, el señor JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ, máxime



Jacqueline Romero Estrada

Barranquilla, Colombia

que los perjuicios o daño a la salud o fisiológicos deben ser plenamente demostrados por quien los alegue.

No existe prueba alguna de donde se logre extraer la supresión de las actividades vitales, o de goce, ya que no reposa prueba que determine la privación o pérdida de la posibilidad de desarrollar dichas actividades.

Por otra parte, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte del demandado en la producción del mismo.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión, *actore non probandi, reus absolvitur*. Así, la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que la parte demandante que no ha probado suficientemente su derecho, infundado sus pretensiones. Ante esto, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

“Solo son indemnizables los daños ciertos. Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503

451



### Jacqueline Romero Estrada

aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles”.

Lo pretendido por la parte demandante como **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** hoy contemplados como perjuicio daño a la salud, solo la victima quien padece el daño es legitimado para su solicitud.

Encontrándose así que las pretensiones de los señores EMILY SARAY MICANQUER (HIJA) Y NIDIA MORENO GUEVARA (MAMA), LINA VANESA GARRIDO MORENO (HERMANA) Y ALBA REGINA GUEVERA (ABUELA) no están llamadas a prosperar ya que la única parte que está legitimada para este cobro es el señor NELSON GARRIDO.

Lo anterior conforme SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2014 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Ahora bien en una eventual condena la suma seria el equivalente a 20 S.M.L.V. para quien padece el daño señor NELSON GARRIO.

Por lo anterior, solicito al Despacho pronunciar desestimatorio, las pretensiones aquí planteadas

#### **A LAS PRETENSIÓN 5.6. A LA 5.10**

Me opongo rotundamente al pago de intereses por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte demandante no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación al pago de interese moratorios a las aseguradora, por cuanto no existe en el plenario prueba que indique que mis representados fuesen los responsables del daño que aquí se reclama, indexación de las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogado S.A.S

452

En un eventual y remota condena la aseguradora se sujetará al contrato de seguros sus cláusulas y condiciones.

Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a la indexación de las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

Me opongo totalmente al pago de costas y agencias en derecho cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte demandante no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



1. Hecho de la víctima.
2. Fuerza mayor y caso fortuito.
3. Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

### **LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.**

Podemos afirmar que a la parte demandante le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.



Jacqueline Romero Estrada

## SEGUNDA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS

Reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la ACTIVIDAD PELIGROSA, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, que genera para los conductores una presunción de responsabilidad, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados dos vehículos, el No. 1, vehículo de placas **VCZ711**, conducido por el señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ**, y No. 2, vehículo de placas **UNU641**, conducido por el señor **NELSON GARRIDO MORENO**.

Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciadora de quien las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para los conductores involucrados, una presunción de responsabilidad, la cual no puede recaer únicamente en cabeza de los demandados, por lo tanto se debe de determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. Máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad del demandado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

## TERCERA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representado no está obligado a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, al señor **JOSÉ ALBERTO MILLÁN HERNÁNDEZ** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503

453



**Jacqueline Romero Estrada**  
Firma de abogados S.A.S

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEMANDADO**

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa del demandado, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte demandante, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de la demandante acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por el demandante.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar su cobro, máxime

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada

454

que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los daños que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SEXTA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que la demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha. Asimismo, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Igualmente, tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente hay ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

### **SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS**

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mi representado ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **OCTAVA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE.**

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del proceso y en el CPACA.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contraria la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.



Jacqueline Romero Estrada

**NOVENA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN:** Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

#### **DECIMA EXCEPCION: LA INNOMINADA**

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

### **A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



## Jacqueline Romero Estrada

que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

### Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341<sup>1</sup> del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>2</sup>: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"<sup>3</sup>.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio<sup>4</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "<sup>5</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente

<sup>1</sup> "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

<sup>2</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>5</sup> *Ídem*.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S.

con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...<sup>6</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"<sup>7</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"<sup>8</sup>.

### AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

<sup>6</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>7</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>8</sup> CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



## Jacqueline Romero Estrada

El juramento estimatorio <sup>Firma de aplicará S.A.S</sup> no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representado respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

Fundamento mi objeción al juramento estimatorios de conformidad con las tabla

### LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2018	11	8	IPC - Final	99.70
Fecha de Nacimiento:	1988	9	7	Sexo: M	Edad: 25.07
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	10	1	IPC - Inicial	79.52
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 589,500.00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 908,526.00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 227,131.50				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1,135,657.50				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	18.50%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 210,096.64				
Período Vencido en meses (n):	61.27				
Indemnización Debida Actual (\$):	\$ 14,954,833.36				

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



457

### LUCRO CESANTE FUTURO

	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2068	10	23	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2018	11	8	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):				\$ 210,096.64
Periodo Futuro en meses (n):				599.93
Indemnización Futura (S):				\$ 40,822,558.34

### TOTAL LUCRO CESANTE

Indemnización Debida Actual:	\$ 14,954,833.36
Indemnización Futura:	\$ 40,822,558.34
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55,777,391.70</b>

Por lo anterior su señoría solicito muy comedidamente dar aplicación al artículo 206 del C.G.P.

### A CUANTO LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

La carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte demandante, quien si no tiene en su poder los documentos que pretende hacer valer, le corresponde mediante derechos de petición elevados a las entidades donde reposan dichas pruebas.

Si la parte demandante logra demostrar al juez que a pesar de haber elevado la solicitud mediante derecho de petición solicitara al despacho de conocimiento se oficie a dichas entidades.

Lo anterior de conformidad con el Num. 4° del artículo 43 del C.G.P.

### A SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo por cuanto no se cumplieron los requisitos de ley en cuanto que los certificados de tradición de los inmuebles ostentan su expedición desde el año 2020. Para la solicitud de dichas medidas debió la parte demandante aportar certificados de tradición actualizados con máximo un mes de vigencia

### A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

## A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

En la reforma de la demanda la parte demandante sol cita pruebas de oficio deberán estas cumplir con lo ordenado en el C.G.P. num. 4º artículo 43, 78 y 173 Ibidem.

## TESTIMONIAL

Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 094476, **RAÚL RAIJOSA AGUILAR**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda.

Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

## DOCUMENTALES

Téngase como prueba las que obran en el expediente demanda y reforma y las siguientes:

- Acta No. 008 del 18/01/2021 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL.
- Acta No.033 del 28/01/2021 donde se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de víctimas.
- Recurso de apelación de sentencia No. 79 de fecha 26/10/2020 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira interpuesto por la apoderada del señor José Alberto Millan

## COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503



Jacqueline Romero Estrada  
**NOTIFICACIONES**

458

Téngase como direcciones de notificación de las partes las que reposan en el expediente.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle  
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.

Calle 29 No. 27-40 oficina 602-604 Edificio Banco de Bogotá, Palmira (V), correo electrónico [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) cel. 3176921134-3182115503

Palmira Valle, 03 de noviembre de 2020

**SEÑORES MAGISTRADOS  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA PENAL  
GUADALAJARA DE BUGA**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
N°079 PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DE 2020  
RAD. 76-520-6000-182-2013-00689  
RAD. INTERNA 2018-00001  
LESIONES PERSONALES CULPOSAS, HECHO ACCIDENTE DE  
TRÁNSITO.  
ACUSADO, JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ  
VÍCTIMAS, MONICA ALEXANDRA ROJAS BEDOYA  
NELSON GARRIDO MORENO**

Honorables magistrados, es de nuestro interés solicitar se exonere de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira Valle, el 26 de octubre de 2020, en consecuencia, se tengan en cuenta los siguientes:

De acuerdo con los argumentos y pruebas practicadas por el Sr. Fiscal 67 local de conocimiento de Palmira Valle, como frente a las decisiones tomadas y sentencia dictada por parte de la Juez, se tiene lo siguiente;

#### **HECHOS**

Los hechos tienen ocurrencia en la vía Cali-Andalucía en el kilómetro 24+500 metros de Palmira Valle, el día primero (1) de octubre de 2013, aproximadamente las 18:00 P.M., el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, conducía el vehículo automotor clase camión, marca Nissan, línea cabstar, modelo 2013, de color blanco, motor Nro. ZD30D13- 4NC1003557, serie del chasis Nro. LJNOK25DX290253, de placas **VCZ-711**, colisionando con el Sr. **NELSON GARRIDO MORENO**, quien conducía una motocicleta, marca Yamaha, línea DT-125, modelo 1983, color negro y placas **UNU 64**, para ese

455

momento llevaba como acompañante a la Sra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS BEDOYA.**

Se tiene como posible hipótesis y causante del accidente a mi representado el Sr. **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, como conductor de vehículo camión de placas VCZ-711, venía adelantando por el carril que le correspondía al otro vehículo menor de clase motocicleta de placas UNU-64, los cuales se desplazaba el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, impactando de frente con el camión, donde motociclistas sufre múltiples fracturas en diferentes partes del cuerpo, según la autoridad policial de tránsito la causa del accidente: es la #104 **adelantar invadiendo carril en sentido contrario para el vehículo No. 1, que es el tipo camión, camión de placas VCZ-711 los cuales iba siendo conducido por el señor JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ.**

Para la fecha de los hechos como actos urgentes se presentaron el AGENTE DE TRÁNSITO **RAUL RAIGOSA AGUILAR** con **PLACA N° 094476**, quien suscribió el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

#### ACTUACION PROCESAL

De los cargos que Acusa la fiscalía 67 Local de Palmira Valle los siguientes:

*Dentro del término de ley acusa formalmente al señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **1.113.619.728 expedida en palmira**, en calidad de AUTOR de una conducta atentatoria contra la vida y la integridad personal, como quiera, toda vez, de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información o medios de conocimiento legalmente obtenido se puede además de una inferencia razonable, afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva ante la existencia del hecho, se encuentra prevista de la conducta descrita y tipificada en el ordenamiento penal **COMO UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL- LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN EL HECHO DE ACCIDENTE DE TRANSITO A/T.**, en contra y en detrimento de*

la integridad personal de **NELSON GARRIDO MORENO** y **MONICA ALEXANDRA ROJAS BEDOYA**, cuya dosificación o dosimetría de la pena, por el DELITO DE LESIONES PERSONALES, consagrados como norma base: ARTICULO 111, 112 INCISO 2, 113 INCISO 1 Y 2, 114 INCISO 2, en atención al artículo 117 y ley 599 de 2000 código penal C.P., de la unidad punitiva, **SI EL DAÑO CONSISTIERE EN PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE EN ARMONIA DEL artículo 120 ley 599 de 2000, código penal C.P.**, la pena en última será de **prisión de 9 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN COMO PENA MÍNIMA y TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN COMO PENA MÁXIMA**, y la multa de **6.932 a 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M-V**, en armonía con el artículo 31 de la ley 599 de 2000 código penal C.P., ante por el concurso de conductas punibles concurso homogéneo instantáneo-simultáneo, aumentada hasta en otro tanto por las **LESIONES QUE SUFRIERA LA SEÑORA MÓNICA ALEXANDRA ROJAS**, consagradas en el artículo 111 como norma base: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en sanciones establecidas en los artículos siguientes: como quiera que incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase mayor a 30 días, en este caso fue 12 días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses (artículo (ART.112 INCISO 1 C.PENAL), como quiera que sufrió una deformidad de carácter permanente la pena será de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (ARTÍCULO 113 INCISO 2, C.PENAL), en la misma forma sufre una **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO**, en este caso sistema nervioso periférico de carácter a definir, que por favorabilidad es **CARÁCTER TRANSITORIO**, la pena era de 32 a 126 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concordancia con el artículo 120 del código penal por haberse ejecutado por deber objetivo de cuidado que es un generador de la culpa. Tenemos ante hecho de conducta culposa, por cuanto el señor **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**, transgrede una de las normas de la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito Terrestre, como son el artículo 55 (deber de comportamiento en el tránsito del conductor en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás. Artículo 61 (vehículo en movimiento todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la

460

seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento), artículo 68, UTILIZACIÓN DE CARRILES.

### PRUEBAS PRACTICADAS

Como pruebas presentadas y practicadas por la Fiscalía 67 Local de Palmira valle y contrainterrogadas de mi parte como Defensa, se tienen las siguientes:

#### TESTIMONIALES.

1. **WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ VALERO**, patrullero de policía de tránsito y transporte.

Frente a este testimonio tenemos pues que no fue relevante para la fiscalía y en el contrainterrogatorio tomado de mi parte, se evidencio que no realizó el Patrullero RODRIGUEZ VALERO ningún documento o acto urgente en el lugar de los hechos y que solo se limitó a transcribir lo que plasmaron sus compañeros.

2. **YUSEF ANTONIO MENA ECHEVERRY**, técnico administrativo, perito automotor, labora en la Alcaldía de Palmira adscrito a la STA TTO Municipal.

Respecto a este perito, se dejó claro de su parte al practicarle mi contrainterrogatorio que no puede inferir una HIPOTESIS de quien fue el responsable del accidente, ya que solo realiza en sus informes las características de los vehículos, guarismos e improntas de los vehículos involucrados, ya que no es un Perito físico o Ingeniero.

3. **NELSON GARRIDO MORENO**, Víctima y conductor del vehículo motocicleta de placas UNU-64.

Se ubica para la fecha 01 de octubre de 2013, en modo, tiempo y lugar; haciendo un relato corto de los hechos manifiesta que fue investido por un vehículo tipo camión el cual invadió el carril en donde se desplazaba en su moto, que el camión salió de una curva adelantando; respecto a la velocidad que llevaba en su

moto dijo que iba a una velocidad aproximada de 50 km/h y a 1 metro de la berma que es lo permitido para motocicletas.

**4. MONICA ALEXANDRA ROJAS BEDOYA**, Víctima y acompañante del vehículo motocicleta de placas UNU-64.

Se ubica para la fecha 01 de octubre de 2013, en modo, tiempo y lugar; realiza un relato corto de los hechos, manifestando que venía en la motocicleta con NELSON, saliendo de Palmira, antes de una curva yo vi que venía un camión las luces me encandelillaron los ojos y yo los cerré, luego desperté estaba en el suelo y la ambulancia nos estaba recogiendo.

Refiriéndome a estos dos últimos Testimonios de las hoy víctimas, tenemos pues que ambos coinciden en la fecha y lugar de los hechos como también el modo en que suceden, en lo que no coinciden con lo registrado en el IPAT es que el vehículo de placa VCZ-711 estuviere saliendo o se encontrare en una curva al momento que ocurre el siniestro, pues si bien es cierto existe un BOSQUEJO TOPOGRAFICO registrado en el IPAT que realizo el Agente de Tránsito y de lo cual no se evidencia ninguna curva; tampoco coinciden la hora de los hechos, ambas víctimas dan horas diferentes no solo en el testimonio sino también en las entrevistas tomadas por la fiscalía.

**5. RAUL RAIGOSA AGULAR**, Agente de Tránsito y Transporte.

De acuerdo con el testimonio rendido por el Agente de Tránsito, tenemos pues que reconoce el Documento IPAT porque tiene su firma (DOCUMENTO #9), del mismo documento argumenta los sentidos viales de ambos vehículos, pero no afirma que la vía fuera curva o semicurva y tampoco dejo plasmado en su IPAT alguna señal de tránsito presente en el sitio de los hechos, ni antes ni después del impacto de estos.

Determina la POSIBLE HIPOTESIS por los PUNTOS DE IMPACTO y POSICIONES FINALES, pero no tomo testimonio de los involucrados en el sitio.

Es así como no debe tomarse como HIPOTESIS única y exclusiva la del IPAT plasmada por el Agente de Tránsito, toda vez que no es la

persona perito experto para determinar la ocurrencia del mismo y que el IPAT puede ser controvertido y desvirtuado.

A su vez se evidencia que en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO, se dejo registrado que la línea central de la vía era discontinua y no era una línea constante, siendo permitida la maniobra de adelantamiento en el lugar de los hechos.

**CAPITULO V.**

**CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.**

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,**

**MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

(Negrilla fuera de texto, es nuestra).

## PERITAJE TECNICO A VEHICULOS

A los vehículos involucrados en el siniestro, se les realizo un peritaje técnico por el Técnico Administrativo Perito Automotor **YUSEF ANTONIO MENA ECHEVERRY**, el cual plasmo como relación de daños:

### **AUTOMOVIL PLACAS VCZ-711**

El avalúo de improntas 115522.4.348 vehículo vcz-711 un camión público, presenta daños en parabrisas delantero, boomer delantero, frontal, unidad de luz izquierdo, persiana izquierda, placa delantera izquierda y tablero.

### **MOTOCICLETA PLACAS UNU-64**

El avalúo de improntas 1155.22.4.371 motocicleta particular yamaha dt, daños en barras, farola, chasis, direccionales, tapa lateral izquierda, guardafango delantero, manigueta derecha y tacometro.

## DOSIFICACIÓN DE LA PENA

El delito de Lesiones Personales que es objeto de estudio, está contemplado en el **Art. 111** como norma básica y art. 112 inciso 2 (por cuanto la incapacidad definitiva fue de 90 días) armonía con el Art. 113 inciso 3 (deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente) Art. 114 inciso 2 del (perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente) en armonía con el Art. 117 código penal y al tenor del Art. 120 del C.P, dando como resultado una sanción entre **48 Y 144 MESES** de prisión y multa de **34.66 a 54** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta pena será disminuida de conformidad con el artículo 120 del código de las penas, de las cuatro quintas (**4/5**) a las tres cuartas (**3/4**) partes, quedando la pena a imponer entre **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 A 13 SMLMV**.

Estas dos (2) totalidades anteriores serán el **ÁMBITO PUNITIVO DE MOVILIDAD** que consagra el artículo 61 del Código Sustantivo Penal, el cual se registró así:

**Cuarto Mínimo:** entre 9 meses y 6 días hasta 16 meses y 2 días de prisión.

**Primer Cuarto Medio:** entre 16 meses y 2 días hasta 22 meses y 8 días de prisión.

**Segundo Cuarto Medio:** entre 22 meses y 8 días hasta 29 meses y 4 días de prisión.

**Cuarto máximo:** entre 29 meses y 4 días hasta 36 meses de prisión.

### SOLICITUD DE EXONERACIÓN

Por todo lo relacionado y analizado anteriormente, solicito muy respetuosamente Honorables Magistrados, que se exonere a mi representado el Sr. JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ de toda responsabilidad penal frente al delito contemplado en nuestro Código Penal que trata el Art 111 referente a las LESIONES PERSONALES CULPOSAS, toda vez que no se logró demostrar de una forma objetiva la responsabilidad frente a este delito.

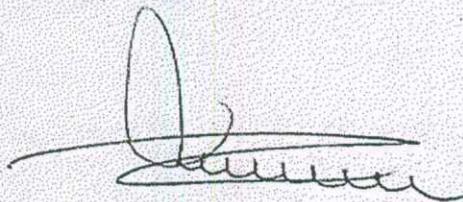
Téngase en cuenta para su análisis y decisión favorable a nuestro favor todas aquellas pruebas que fueron practicadas por parte de la fiscalía y en las cuales no se demostró relatos de modo, tiempo y lugar, como reconocimiento de documentos expedidos por los diferentes testigos, y se tenga en cuenta al menos para una justa dosificación penal.

Mi prohijado, cuenta con un excelente historial frente a la conducción de vehículos automotores y cuenta con su Licencia de Conducción apta y vigente tanto para la fecha de este recurso, como para la fecha en que sucedieron los hechos. El Sr. **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ** era conocedor de las normas y señales de tránsito para la época del 01 de octubre de 2013, y no pondría en riesgo su vida o la de las demás personas al conducir por las carreteras nacionales.

Honorables Magistrados, mi representado el Sr. JOSE ALBERTO, es padre cabeza de familia, convive con su compañera la Sra. GLORIA ESTEFANY BOLAÑOS, con la cual tienen un hijo menor de edad que actualmente tiene 15 años y es un joven que convive con una condición de salud delicada porque cuenta con problemas funcionales en sus riñones, para lo cual se le deben practicar diálisis, como bien se conoce el procedimiento de diálisis se lleva de manera seguida y conlleva unos gastos elevados y tiempo dispendioso para su práctica, gastos de los cuales mi

poderdante Sr. JOSE ALBERTO debe suplirlos junto con su esposa, actualmente JOSE ALBERTO no cuenta con un trabajo estable y se dedica a OFICIOS VARIOS ya que a raíz de lo del accidente se quedó sin empleo y no le ha sido posible volver a incorporarse como MOTORISTA, labor que desempeñó por muchos años y de la cual tiene pleno conocimiento por su experiencia en la misma, por estos fundamentos consideren Honorables Magistrados no suspender por un término mayor de la pena mínima de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN de mi hoy representado.

Por todo lo expuesto en mis argumentos, téngase en cuenta Señores Magistrados para la exoneración de responsabilidad de mi representado el Sr. **JOSE ALBERTO MILLAN HERNANDEZ**.



---

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle

T.P. No 89930 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:05/05/2023

TRASLADO No. 012

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520180015400	Verbal	NIDIA MORENO GUEVARA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 C.G.P. Ver Traslado Excepciones de Fondo.	04/05/2023	Sin Num.	1

Número de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/05/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.



**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**  
Secretario.-